

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada del señor Luis Hernando Ayala Castillo, quien fundamenta su petición en el numeral 8 del artículo 133, del Código General del Proceso, esto es, por no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago a la demanda Luz Miriam Castillo Guiza.

**ANTECEDENTES**

Señala que el CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L, M, N, Y O P.H, interpuso demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Luis Hernando Ayala Castillo y Luz Miriam Castillo Guiza, por el no pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones, correspondiente a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de Luis Hernando Ayala Castillo y Luz Miriam Castillo Guiza, ordenando notificarlos de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

Al Despacho se allegaron citatorios de conformidad al artículo 291 del C. G del P, comunicaciones que fueron recibidas por el señor Luis Hernando Ayala Castillo, hecho que lo corrobora la rúbrica de su prohijado.

Así mismo fueron arrimadas las notificaciones del aviso de los demandados Luis Hernando Ayala Castillo y Luz Miriam Castillo Guiza, donde se pudo verificar que quien recibió los documentos fue la señora Ana Castillo, madre del demandado Luis Hernando Ayala Castillo, quien es una señora que contaba con 83 años de edad.

Aduce que el señor Luis Hernando Ayala Castillo, se dio cuenta mucho tiempo después de dicho aviso de notificación, puesto que el mismo no se encontraba por sus labores, y quien recibió tal documento, fue su señora madre quien es de la tercera edad y traspapeló el aviso, lo que conllevó a que no pudiera ejercer su defensa.

Pone de presente que la demandada Luz Miriam Castillo Guiza, no tiene ningún tipo de relación marital con su poderdante desde el 5 de septiembre de 2001, tal y como lo manifestó de manera juramentada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, y quien tenía a cargo las obligaciones del bien inmueble es el señor Ayala Castillo.

Lo anterior demuestra que la demandada Luz Miriam Castillo Guiza, no vivía desde el año 2001 con el señor Luis Hernando Ayala Castillo, en la dirección de notificación aportada con la demanda, Carrera 114 B No. 145-92 apto 201, y de hecho en la declaración juramentada se hace mención que su dirección es; Carrera 89 A No. 69 A – 66 de la Ciudad de Bogotá.

Aduce que su prohijado ignoraba sobre estos asuntos y que hasta hace poco tiempo descubrió que le había llegado a él y su ex mujer, una notificación por aviso donde además tenía unos términos para comparecer y ejercer su derecho a la defensa.

Refiere que pese a lo anterior, por auto de fecha 4 de marzo del año 2020, se tuvo por notificados a los señores Luis Hernando Ayala Castillo y Luz Miriam Castillo Guiza, del mandamiento de pago por aviso, según las certificaciones obrantes a folios 52 a 61, por lo que por auto de fecha 13 de marzo del 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Señala que independientemente de las justificaciones expuestas al Despacho, en lo que respecta que el señor Luis Hernando Ayala Castillo, no se opuso a la demanda ni presentó medios exceptivos en su momento oportuno, y que sí vive en la dirección en la que fue notificado, pero la señora Luz Miriam Castillo Guiza, ex mujer de su poderdante no cohabita allí desde el año 2001, además quien recibió su aviso de notificación es un tercero, la señora Ana Castillo, que nada tiene que ver con la demandada en mención.

Por las anteriores circunstancias, considera la togada que existe violación al debido proceso, por no haberse practicado en legal forma las notificaciones del auto que libró mandamiento de pago, por lo que solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 4 de marzo del 2020, por medio del cual se tuvo por notificada a la señora Luz Miriam Castillo Guiza, para que en su lugar la parte demandante efectuó las notificaciones en debida forma.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, término en que la parte demandante se pronunció indicando que las notificaciones fueron debidamente aceptadas como bien se indicó en el incidente y que era en esa fecha donde debió haber enterado a su esposa, pues en los anexos se puede evidenciar que conocía su domicilio.

Que con fecha 31 de enero de 2020, se surtió la notificación por aviso, que fue recibida por la suegra, sin embargo se hizo caso omiso y no se ejerció su defensa, bajo la justificación que no vivía con ellos, sin embargo cumplidos tales requisitos el juzgado profirió sentencia.

Indica que el demandado 15 meses después, de efectuada la notificación pretende escudarse en el hecho que su ex esposa no vivía en dicha dirección y desconocer así el contenido de las mismas, razón por las que no deben ser tenidas en cuenta.

Aduce que el incidente está viciado de la falta de legitimación en la causa, pues no se allegó prueba alguna que lleve a concluir que la esposa presenta alguna limitación para comparecer al proceso y defender su derecho, razón por la que debe ser desestimado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**”.

Así mismo el artículo 135 del Código General del Proceso, regula los requisitos para poder alegar la nulidad entre los que tenemos los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”  
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que los demandados fueron notificados por aviso, razón por la que se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Observa el Despacho que la apoderada del señor Luis Hernando Ayala Castillo, reconoce y acepta que su representado recibió las comunicaciones por medio de las cuales se efectuó la comunicación y que el término para ejercer su derecho de defensa feneció en silencio.

En lo que respecta a la señora Luz Miriam Castillo Guiza, ha de precisarse que no hay lugar a la prosperidad de la nulidad planteada, en razón a que la abogada Laura Camila Coy Peña, no se encuentra facultada para alegar la nulidad en nombre y representación de la señora Castillo Guiza, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,**

**RESUELVE**

1.- Negar la solicitud de nulidad presentada por la abogada del señor Luis Hernando Ayala Castillo, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **6 de julio de 2021** a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número **24**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**0a336197cec3f1f63d8239334f334555607dc6b1bcd7325e561eb67a0d5450d9**

Documento generado en 05/07/2021 12:41:02 PM

*Expediente: 110014189003-2019-00268-00*

*Proceso Ejecutivo*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**